



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1102 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 OCT 2015

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 632-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de junio del 2015, Escrito de Registro N° 06812-TD, de fecha 14 de julio del 2015, Informe N° 353-2015/GRP-440010-440013-440013.02, de fecha 23 de julio del 2015, RESOLUCIÓN N° UNO, de fecha 10 de julio de 2015, Informe N° 094-2015/GRP-440010-440013, de fecha 6 de agosto del 2015, Informe N° 1055-2015/GRP-440010-440011, de fecha 18 de agosto del 2015, e INFORME N° 134-2015/GRP-440010-440013, de fecha 8 de septiembre de 2015, y demás actuados en un total de ciento ochenta (180) folios;

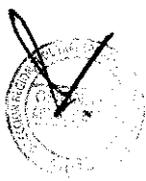
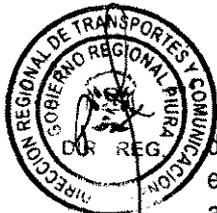
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 632-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de junio del 2015, esta Entidad resolvió lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER el Inicio del Procedimiento Administrativo de Oficio de Conclusión de la Pensión de Orfandad otorgada a favor de doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** mediante Resolución Ministerial N° 0910-76-TC/PE, de fecha 22 de abril de 1976, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución", habiéndole otorgado un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente sus alegatos de defensa o las correspondientes pruebas de descargo;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se notificó la Resolución Directoral Regional N° 632-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR a la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA**, la que fue recibida el día 26 de junio del 2015 por la referida titular identificada con DNI N° 02641439, conforme se observa de la constancia de notificación que obra en los actuados administrativos;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** mediante escrito de Registro N° 06812-TD, de fecha 14 de julio del 2015, formula sus alegatos de defensa y adjunta pruebas de descargo contra la Resolución Directoral Regional N° 632-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de junio del 2015, debiéndose precisar que ha cumplido con presentarlo dentro del plazo otorgado;

Que, en el referido documento la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** manifiesta que cuenta con la Resolución Ministerial N° 0910-76-TC/PE, de fecha 22 de abril de 1976, donde se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes - orfandad, abonable a partir del 26 de mayo de 1972, conforme lo prescribía el Decreto Ley N° 20530. Asimismo, indica que desde esa fecha hasta el mes de diciembre del 2014 se le ha seguido abonando su pensión de orfandad, entendiéndose últimamente por ser hija soltera mayor de edad, conforme lo establecía el Decreto Ley N° 20530 en su artículo 34 inciso c); en esa misma línea, señala que es la Oficina de Normalización Previsional (ONP), quien por Notificación N° 0000004791-2010-FONAHPU/DSO/ONP, también reconoce que con las boletas de pago de pensión de la Entidad, Ministerio de Transportes y Comunicaciones - Región Piura, se verifica que continua percibiendo pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1102 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 OCT 2015

Que, por otro lado, expresa que actualmente cuenta con cincuenta y nueve (59) años de edad y sufre de un problema audiológico, por lo que al privársele de su pensión de orfandad, la cual ascendía a **S/398.00** nuevos soles, se pone en riesgo su subsistencia;

Que, finalmente indica que su pensión de sobrevivientes - orfandad, se encuentra judicializado en el Expediente N° 00753-2015-0-2001-JR-LA-02, por lo que ninguna autoridad puede avocar-se a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo prescrito en el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política. Adjunta como medios probatorios copias simples de los siguientes documentos: Notificación N° 0000004791-2010-FONAHPU/DSO/ONP, Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio, Boletas de Pago de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2014, Constancia de Atención expedida por Centro Audiológico Phonak de Lima, Resolución N° 1 y 3 del Expediente N° 00753-2015-0-2001-JR-LA-02;

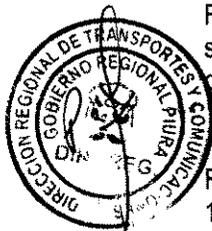
Que, sobre el particular es preciso indicar que en atención a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura mediante Resolución Gerencial Regional N° 129-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 24 de abril del 2015, esta Entidad expidió un nuevo acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 632-2015/ GOB. REG.-PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de junio del 2015, en la cual se precisa que el texto primigenio del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, establecía lo siguiente:

"Tienen derecho a pensión de orfandad:

- a) Los hijos del trabajador, menores de edad. Tratándose de hijos adoptivos, el derecho se genera si la adopción ha tenido lugar antes que el adoptado cumpla doce años de edad, y el fallecimiento ocurre después de doce meses de efectuada la adopción. Este último requisito no rige cuando el deceso ha ocurrido por accidente.
- b) Los hijos del trabajador, mayores de edad, en estado de incapacidad física o mental absoluta desde su minoría de edad, declarada judicialmente; y
- c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. La pensión de viudez excluye este derecho."

Que por consiguiente, se advirtió que en la Resolución Ministerial N° 910-76-TC/pe, de fecha 22 de abril de 1976, se otorgó pensión de orfandad a favor de **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** a partir del 26 de mayo de 1972, fecha del fallecimiento de su señor padre **Lizandro Zapata Reyes**, sin precisar qué tipo de pensión de orfandad le correspondía, es decir, si se trataba de una pensión al amparo del inciso a) o c) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, a fin de dilucidar dicha omisión era necesario tener en cuenta que de acuerdo a los actuados administrativos la mencionada recurrente nació el 4 de julio de 1956, contando con 16 años de edad a la fecha de fallecimiento de su progenitor el 26 de mayo de 1972, sin embargo, la Resolución que otorgó la pensión de orfandad fue expedida el 22 de abril de 1976 cuando contaba con 19 años de edad, en tal sentido, es de precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Código Civil de 1936 la mayoría de edad era hasta los 21 años, siendo modificada dicha disposición recién





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1102** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 OCT 2015**

en noviembre del año 1977 a través del Decreto Ley N° 21994, cuyo artículo 1° establecía lo siguiente: "Modificase el artículo 8 del Código Civil, el que tendrá el siguiente texto: Son personas capaces de ejercer los derechos civiles los que han cumplido 18 años de edad".

Que, frente a lo expuesto se concluye que la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** a la fecha del fallecimiento de su padre así como a la fecha de expedición de la Resolución que le reconoce su derecho a la pensión de orfandad ostentaba la calidad de hija menor de edad al amparo de las normas legales vigentes, correspondiéndole por tanto la pensión de orfandad bajo el alcance del inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530;

Que, al haberse determinado que a la referida beneficiaria le correspondía el derecho a percibir una pensión de orfandad al amparo del inciso a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 20530, se colige en principio que dicha pensión debió otorgarse hasta que alcanzara su mayoría de edad, esto es hasta el 4 de Julio de 1977, según las normas legales vigentes, salvo que se encontrara incapacitada física o mentalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, el cual prescribe que caduca el derecho a la pensión según el caso por: "**b) Haber alcanzado la mayoría de edad, salvo que se encuentren incapacitados física o mentalmente**"; por lo que a fin de determinar si le corresponde seguir gozando del derecho a su pensión de orfandad debe verificarse si la recurrente padece de una incapacidad física o mental;

Que, de la evaluación de los actuados se observa que la recurrente presenta una Constancia de Atención expedida por el Centro Auditivo Phonak, de fecha 2 de julio del 2015, donde se indica que desde el año 2012 es usuaria de un audifono en el oído izquierdo a causa de una Hipoacusia Neurosensorial bilateral moderada – severa; al respecto, es preciso tener en cuenta que la referida constancia no constituye un medio probatorio que acredite que se encuentra incapacitada física o mentalmente para el trabajo, debiendo acotar además que no ha cumplido con demostrar que antes de que cumpliera la mayoría de edad se encontraba incapacitada física o mentalmente con la finalidad de garantizar que siga percibiendo la pensión de orfandad, por lo tanto, corresponde declarar la caducidad del derecho a la pensión de sobrevivientes – orfandad de la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** por encontrarse inmersa en la causal prevista en el inciso b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, respecto al avocamiento indebido alegado por la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** cabe indicar que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del Principio de Auto tutela, y en tanto no exista mandato judicial expreso que determine lo contrario esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones debe sujetarse a lo dispuesto por el superior jerárquico mediante Resolución Gerencial Regional N° 129-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI, de fecha 24 de abril del 2015;

Que, mediante Informe N° 353 -2015/GRP-440010-440013-440013.02, de fecha 23 de julio de 2015, el Jefe de la Unidad de Personal es de opinión que el derecho a la pensión de sobrevivientes - orfandad de la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** caducó en la fecha que cumplió la mayoría de edad, no habiendo demostrado que se encuentre incapacitada física o mentalmente para el trabajo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1102 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 126 OCT

a efectos de que pueda seguir percibiendo la pensión de orfandad, en vista de lo cual, se tiene que ha incurrido en causal de caducidad contemplada en el inciso b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Informe N° 094-2015/GRP-440010-440013, de fecha 6 de agosto del 2015, el Jefe de la Oficina de Administración opina que el derecho a la pensión de sobrevivientes – orfandad de la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** caducó en el momento que cumplió su mayoría de edad como así lo establece la norma competente en la materia, y más aún que no ha demostrado que se encuentra en una incapacidad absoluta para el trabajo, como consecuencia jurídica se infiere que ha incurrido en la causal de caducidad prescrita en el Artículo 55°, inciso b) de la Ley N° 28449;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** mediante el documento de Registro N° 3762, de fecha 14 de julio de 2015, folio 155 y 156, expresa que existe un Expediente Judicializado N° 00753-2015-0-2001-JR-LA-02, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Artículo 139° Numeral 2) de la Constitución Política del Perú;

Que, finalmente, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal a través del Informe N° 1055-2015/GRP-440010-440011, de fecha 18 de agosto del 2015 sugiere **DECLARAR LA CADUCIDAD** de la pensión de orfandad que se le otorgó a doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** mediante la Resolución Ministerial N° 910-76-TC/pe, de fecha 22 de abril de 1976, conforme a los fundamentos expuestos en su Informe, recomendando, además, que se proceda a determinar si ha existido perjuicio económico a la Entidad en el otorgamiento continuo de la pensión de orfandad y las responsabilidades administrativas por el no control de las pensiones que se pagaban en el tiempo;

Que, mediante INFORME N° 134-2015/GRP-440010-440013, de fecha 8 de septiembre de 2015, la Oficina de Administración sugiere **DECLARAR LA CADUCIDAD** del derecho a la pensión de sobrevivientes – orfandad de la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** otorgado mediante Resolución Ministerial N° 910-76-TC/pe, de fecha 22 de abril de 1976, por encontrarse inmersa en la causas de caducidad prescrita por el artículo 55°, inciso b) de la Ley N° 28449 (Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 25530); así como también se proceda a determinar si ha existido perjuicio económico en la Entidad en el otorgamiento continuo de la pensión de orfandad y las responsabilidades administrativas por el no control de las pensiones que se pagaban en el tiempo;

Que, estando a lo expuesto, y, con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Lega, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho en la Resolución Ejecutiva Regional N° 059-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y a las facultades otorgadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 Enero 2015, modificada con Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 09 de Febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1102 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 OCT 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del derecho a la pensión de sobrevivientes - orfandad de la señora **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA**, otorgado mediante Resolución Ministerial N° 0910-76-TC/PE, de fecha 22 de abril de 1976, por encontrarse incurso en la causal prevista en el inciso b) del artículo 55° del Decreto Ley N° 20530, de conformidad a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE con la presente Resolución a doña **RITA MARCELA ZAPATA GARCÍA** en su domicilio real sito en Unidad Vecinal Block 12 Dpto. N° 100 – Piura; comuníquese a la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, para su conocimiento y fines legales consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JIMENA LUCERA DIEZ
Directora Regional

